En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil dieciseis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. O. G. c/ M., S. s/ cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. Nº 273 - Año 2015) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nº 10169/2014), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia recurrida? ¿**SEGUNDA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 135.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Se han radicado por ante esta Alzada los presentes actuados en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 122 por la parte actora contra la sentencia dictada en la Instancia originaria a fs. 116/120, el cual le fue concedido a fs. 123. Los fundamentos de la apelación han sido expresados por la recurrente a fs. 124/126 vta., habiendo contestado la parte demandada a fs. 129/130 vta. el traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

El Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia en autos rechazando en todas sus partes la demanda intentada por O. G. M.

contra S. M., impuso las costas a la perdidosa y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Para arribar a la decisión final, la Sra. Magistrada a quo dejó sentado inicialmente que la carga de la prueba a fin de acreditar la existencia de una relación laboral entre las partes del proceso estaba en cabeza de la reclamante, atento la negativa de la demandada sobre su existencia.

Es así que analizando las pruebas rendidas en autos, concluyó que los testimonios ofrecidos por la actora resultaban insuficientes a los fines de esclarecer y dilucidar la cuestión debatida. Con respecto a la prueba informativa, ha dicho la a quo que tampoco le fue favorable a la postura de la reclamante.

Como corolario del análisis referido, la conclusión de la sentencia en crisis ha sido que la actora no logró satisfacer mínimamente la carga que le fue impuesta, esto es, acreditar la relación laboral y de allí que la demanda fue rechazada en todas sus partes.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

3.1) Afirma la recurrente que la a quo no ha valorado adecuadamente las pruebas producidas en el proceso y que se observa parcialidad al momento de realizar dicha valoración.

3.2) Trata luego la valoración de los testimonios producidos en autos, los cuales -según su postura- le favorecen a sus pretensiones y no a la posición de la demandada. Hace referencia al testimonio de la testigo R.,

distinguiendo entre el "tipo" de relación y el "trato" existente entre la actora y la demandada. Esgrime que no es necesario que esta testigo conociera el domicilio de la demandada y que de ningún modo la misma ha conjeturado como dice la sentencia.

Se refiere seguidamente al testimonio de la Sra. G. y le otorga valor en apoyo de su pretensión porque fue quien reemplazó a la actora en sus labores en algunas oportunidades. Además surge de sus dichos -según la quejosa- que el vínculo entre las partes era laboral dado que la testigo recibió dinero al reemplazar a la Sra. M..

Con respecto al testimonio de la Sra. C., esgrime que sabe que la actora cuidaba a una anciana en una casa de la calle Beltrán, en la misma cuadra donde trabaja la declarante. En la postura de la recurrente, estos dichos revelan la existencia de un vínculo laboral.

En lo que hace a la prueba informativa, sostiene la apelante que de la misma surge acreditado el vínculo afirmado en la demanda.

Finaliza su exposición afirmando que de la prueba producida en autos se interpreta que la actora concurría al domicilio de la demandada para realizar quehaceres domésticos y que no iba en calidad de "amiga" sino de "cuidadora".

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1) Necesito referirme brevemente a la calidad de la "expresión de agravios" en tratamiento. Sabido es que el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la

que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, "Quintana c/ Mansilla", L.L. on line; Arazi – Bermejo - De Lázzari – Falcon – Kaminker – Oteiza – Rojas - "Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As.", RubinzalCulzoni, T.I, pág. 487).

De todos modos y si bien existirían motivos fundados como para considerar la deserción del recurso, esta Alzada es partidaria -ante situaciones como las expuestas- de brindar al recurrente la posibilidad de que el órgano revisor trate sus quejas en salvaguarda de los principios del derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el debido proceso. Con sustento en esa postura es que habré de tratar las quejas de la apelante.

4.2) La actora hace una crítica sobre la valoración de las pruebas realizada por la a quo y especialmente con relación a los testimonios producidos en autos.

De la valoración que ha hecho la Magistrada del inferior sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme sus pretensiones.

Ha dicho este Cuerpo reiteradamente que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producida s a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los

datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

Con respecto a la prueba “Testimonial”, expresamente referida en la queja, es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad,

afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Si bien lo hasta aquí expuesto es claro y terminante en lo referente a las facultades que le asisten a la a quo en su labor de valoración de las probanzas arrimadas al proceso, haré unas breves consideraciones sobre las declaraciones de los testigos propuestos por la actora, lo cual constituye el punto central abordado por la recurrente en su presentación recursiva.

A la testigo Rodríguez (fs. 76/y vta.) se le preguntó qué "actividades" realizaba la actora para la demandada (6ª. pregunta), a lo que respondió: *"Creo que acompañarla, hacerle la comida y limpiar… calculo que debería hacer todas esas cosas…"*. La respuesta muestra claramente que la testigo desconoce las "actividades" que cumplía la reclamante. Esta respuesta le quita también

relevancia a la respuesta que la misma dio a la 3ª. pregunta relativa al "tipo de relación" que había entre las partes; en este caso respondió: *"Empleada y patrona"*. Y esta respuesta no es gravitante en favor de la actora porque es más que evidente que si la testigo no sabe qué "actividades" cumplía la actora, menos puede saber que la "relación" entre ellas era de "empleada y patrona". Una consideración similar cabe con relación a la 8ª. pregunta que se le formulara en cuanto a que diga si sabe y

le consta que la actora recibiera una remuneración por parte de la demandada; la testigo contestó: *"Sí. Le pagaban"*. Ahora bien, en ningún momento aclaró en razón de qué sabe que le pagaban o cómo le consta que le pagaban; con lo cual su respuesta es irrelevante. No menos importante es lo que contestó sobre "la razón de sus dichos": *"Porque somos vecinas con Olga"*. Esta razón hace caer absolutamente el valor probatorio de todas sus respuestas (art. 460 y concs. CPCC).

Con respecto a la testigo G. (fs. 79/y vta.), el panorama es similar al anterior. A la 3ª. pregunta sobre el tipo de relación que había entre las partes, respondió: *"Tengo entendido que ella la cuidaba hace mucho tiempo…"*; sabido es que lo relevante es lo que la testigo "sabe y le consta" y no lo que "tenga entendido". Con respecto al supuesto lugar de trabajo de la actora (4ª. pregunta), no pudo precisarlo y ello es elocuente dado que esta testigo dijo haber trabajado en ese domicilio. Resulta también significativo por su irrelevancia e inconsistencia la respuesta dada a la 8ª. pregunta (si le consta que la actora recibía una remuneración de la demandada); en este caso respondió: *"Sí. Se que cobraba un sueldo. Pero nunca hablamos del tema"*. Si nunca habló del tema, mal puede saber algo sobre el mismo. Por último, tampoco respondió sobre las "actividades" que cumplía la actora (6ª. pregunta) ya que

al responder hizo referencia a tareas que la testigo habría desempeñado y no se refirió a las desempeñadas por la reclamante.

Por último, la testigo C. (fs. 85/y vta.) tampoco aportó absolutamente nada en favor de la postura de la recurrente. Adviértase que dijo: *"No se para quien trabajaba"*; al responder la 3ª. pregunta sobre la relación que había entre las partes, dijo: *"No se"*; al consultársele sobre las "actividades" que cumplía la actora, contestó: *"ella me dijo que cuidaba una señora anciana, me dijo"* y el corolario lo constituye "la razón de sus dichos" al manifestar: *"…porque nos encontramos a la bajada del colectivo y me dijo que trabajaba por ahí, en la calle tanto"*. Nada corresponde agregar sobre esta declaración y su absoluta carencia de valor probatorio (art. 460 CPCC).

He hecho expresa referencia a la "razón del dicho" del testigo, lo cual no ha sido mencionado en los agravios. La "razón del dicho" resulta fundamental a la hora de ponderar las declaraciones testimoniales gozando de especial gravitación a tal efecto, pues la principal tarea valorativa del juez radica en establecer si el deponente pudo o no adquirir el conocimiento del hecho sobre el que declara, determinando si tuvo oportunidad de formarse una imagen atinada de las circunstancias en cuestión y si puede confiarse en que haya hecho uso adecuado de las posibilidades existentes a tal fin. Es que el conducto por el cual llegan hasta el testigo los hechos sobre los que depone influye profundamente sobre el contenido y alcance de su declaración. Y si el juez no la conociere le faltaría un elemento fundamental a la hora de valorar el testimonio (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T.II, págs. 1215/16/17).

El juzgador debe examinar cómo formó su convicción o percepciones el testigo teniendo en cuenta las circunstancias de lugar, tiempo y modo de éstas y para ello sirve la razón del dicho. La razón del dicho debe parecerle

al juez clara, precisa, exacta y completa; no basta sólo que exista, pues puede ser buena o mala (DEVIS ECHANDIA, H., "Teoría general de la prueba judicial", T.II, pág. 125).

Por todo lo expuesto, se ha señalado -en forma pacífica y reiterada- que pierde eficacia la prueba testimonial cuando carece de suficiente razón del dicho, así como cuando ésta, vertida, aparece como inverosímil (conf. Fallos 84:131; Cám.1ª.,Civ.Com.La Plata, Sala 2ª., 23/03/93, Juba, sum. B.150758). Ello es lo que ocurre en el caso con los testigos propuestos por la actora, conforme lo he explicado supra.

Por último, corresponde hacer referencia a la pregunta N° "5" incluida en los interrogatorios de fs. 75, 78 y 84 presentados por la actora: *"Para que diga si sabe y como le consta si la Sra. M. concurría a la casa de la Sra. M. diariamente"*.

Esta pregunta es claramente violatoria de los requisitos que impone la norma del art. 447 del ritual con respecto a las "formas de las preguntas". En efecto, la misma dispone que no se formularán las preguntas que estén concebidas en términos afirmativos o sugieran las respuestas. En este caso estamos ante una pregunta afirmativa y que sugiere la respuesta. A diferencia de las posiciones que se dirigen a la contraparte, que deben ser asertivas, las preguntas que se formulan a los testigos han de ser hechas como indagatorias, de manera tal que de su contenido no pueda inferirse la contestación, puesto que las así formuladas no dejan otra posición al testigo que la de contestar afirmativa o negativamente, con lo que se desvirtúa la finalidad de este medio probatorio. Son preguntas sugestivas las que casi no dejan margen al testigo en la contestación para que el juez pueda advertir si conoce los hechos o simula haberlos conocido a través de un interrogatorio cuya redacción lo conduce casi a la posibilidad de una sola respuesta coincidente con el propósito de quien lo formula, como establece el art. 447

del CPCC lo son las que sugieren la respuesta (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1976, III, pág. 142).

Aquí la pregunta da por sentado que la actora concurría diariamente a trabajar a la casa de la demandada, lo cual constituye una nítida violación de la normativa procesal aplicable (art. 447 CPCC).

La prueba de testigos producida así sobre la base de un interrogatorio que no es tal, porque ha sido redactado como si se tratara de formular posiciones a una de las partes, muestra una situación que deviene inoperante. Se suele incurrir así, en el vicio de proponerlas en forma afirmativa, sugiriendo las respuestas a suministrar, contrariando manifiestamente lo que dispone el art. 447 del CPCC. Lo que

aparentemente pareciera una ventaja para la parte que diligencia de ese modo irregular, pues logra que el testigo responda en forma afirmativa, coincidiendo con los hechos alegados o la postura procesal asumida por la parte que lo ofreció, a la postre se convierte en un elemento de juicio neutro, que carece de eficacia para formar la convicción. Al testigo hay que interrogarlo de modo tal que en forma espontánea relate lo que a través de sus sentidos ha percibido en torno a los hechos controvertidos conducentes, mas en modo alguno tiene eficacia el preguntario que ya contiene las contestaciones a dar (conf. PALACIO, L.E., "Tratado", T. IV, págs. 600/601 y jurisp. allí citada).

Es evidente que las testigos declararon a tenor de un interrogatorio que contiene una afirmación o del cual se infiere la respuesta; es ello motivo suficiente para prescindir de estos elementos de juicio. Es que los interrogatorios sugestivos -como el que estoy analizando- restan valor probatorio a las declaraciones de los testigos, pues se está ante un

interrogatorio no hábil por lo sugerente (conf. Cám.1ª.Apel.B.Blanca, DJBA, 47, pág. 198 o JA, sec. prov., III, pág. 44; Cám.2ª.,Sala II, La Plata, C. 84.680, reg. 232/57; Cám.1ª.,Apel.B.Blanca, La Ley 87-526; DJBA, 51, pág. 322; Cám.2ª.,Sala I, La Plata, DJBA, 50, pág. 94; Cám.2ª.,Apel.Mercedes, JA 1971, secc. reseñas, pág. 518, N° 125; Cám.1ª., Sala I, La Plata, JA 1972, secc. reseñas, pág. 26, Sum. 24).

El agravio hace referencia también a la prueba "Informativa" como conducente para acreditar su reclamo. Esgrime que el hecho de conocer la obra social médica que tiene la demandada (SEROS) demuestra el vínculo laboral invocado en la demanda y que también es prueba de su existencia el hecho de haber denunciado al demandar la existencia de una cuenta corriente en la Farmacia Central a nombre de la demandada.

Debo decir que me llama la atención esta afirmación plasmada en el agravio. Debería haber explicado la recurrente cuáles son los fundamentos y las razones serias y sólidas en las cuales se basa para expresarla. No advierto dónde existe la relación y/o vinculación entre lo afirmado sobre estas cuestiones en la demanda y la existencia de una relación laboral habida entre las partes.

Lo hasta aquí desarrollado dando respuesta a los agravios, me conduce a proponer el rechazo del planteo de la recurrente.

5 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios no logran hacer mella en la decisión recurrida, corresponde su rechazo y confirmar la sentencia dictada en la primera Instancia. Es mi voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de esta Instancia a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. L. A. N., apoderado de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia y los de las Dras. T. Y. B. y F. P., patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en el 25% de los que les correspondieren por su labor en la Instancia originaria, sin perjuicio de lo

dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de Cámara, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del CPCC en lo pertinente, de manera que abordaré directamente las cuestiones traídas a decisión de esta Alzada.

2.

En la primera cuestión expuesta en su agravio, la recurrente entiende que el pronunciamiento de grado valoró rigurosamente las constancias que obran en la causa obteniendo como consecuencia un fallo que no se condice

con el objeto perseguido por esa parte. Denota que lo que se denuncia es una relación que se caracteriza por su informalismo y por tanto carente de documentación que la avale.

Estima que la pieza decisoria realiza un análisis parcial de la prueba, en relación a la valoración de las testimoniales ofrecidas por la recurrente al calificarlas como escasas, por su imprecisión, para lograr acreditar la existencia de una relación laboral.

En este sentido, critica la apreciación de las testimoniales rendidas por R. y C., en cuanto entiende que claramente surge de las constancias agregadas, la existencia de la relación laboral que unía a esa parte con la demandada, reprochando también la falta de consideración de las manifestaciones de la testigo G..

En orden a los testigos aportados por la demandada, también critica el análisis llevado a cabo por la sentencia, por mal entender que de la testimonial se infiere la calificación del vínculo amistoso entre las partes.

Indica que la sentenciante incurrió en una falta de valoración de la prueba informativa citando la parte de los considerandos que estima desacertada.

Finalmente concluye remarcando que la *a quo* omitió considerar todos los datos concretos aportados por los testigos, así como también omite mencionar el resultado parcialmente favorable de la prueba informativa.

3.

Debo traer a colación que el pronunciamiento en análisis afirmó : 1) que el testimonio de Rodríguez (fs. 76/6 vta) está lleno de imprecisiones y resulta inexplicable que siendo vecinas y amigas, como aseguró la testigo, desconozca el domicilio donde presumiblemente prestaba servicios y el tipo de tareas que realizaba la actora, respondiendo siempre en el plano de las

conjeturas y dejando sentado que la relación entre ésta y la deponente la obligan a analizar sus dichos con mayor rigor; 2) destaca las afirmaciones de G. (fs. 79 y vta), en orden a no recordar la fecha en que reemplazó a la actora en su trabajo y a que lo hizo por pocos días; 3) resalta la declaración de C. (fs. 85), en cuanto a su desconocimiento sobre la relación que unía a las partes y que vio pocas veces a la actora pasar por el lugar donde reside ni quien era su supuesta empleadora. Concluye en la insuficiencia de las declaraciones para tener por acreditado el vínculo laboral que en estos autos se invoca.

También sostiene la insuficiencia de la prueba informativa para acreditar dicho vínculo.

4.

Me adelanto a señalar que coincidiré con las conclusiones del Sr. Juez de primer voto en este aspecto y daré razones que se suman a las expresadas por él al referirse a la forma en que se ha formulado la pregunta 5 del interrogatorio de fs. 75, 78 y 84.

El análisis que el agravio formula respecto al testimonio de R. es a mi juicio, contradictorio. Por un lado asevera que la testigo mencionada aseguró que la relación entre actora y demandada era de empleada y patrona, y por el otro reconoce que la deponente no conocía personalmente a la demandada, ni nunca había tenido relación con ella. La pregunta a formularse sería entonces, cómo le consta a la testigo ese vínculo laboral si no conocía a la demandada. Es evidente que la respuesta no puede ser otra que por dichos de terceros y ello desvirtúa toda su fuerza probatoria, por no tratarse de un hecho personal que Rodríguez hubiera percibido con sus sentidos.

Por otra parte, realiza el agravio un análisis personal y parcializado de los dichos de la testigo en pasajes “sueltos” de su relato.

Veamos. R. afirma ser vecina y amiga de la actora (relación que no siempre va de la mano) y haber sido la interpósita persona a través de la cual la actora obtuvo ese empleo, sin brindar un solo dato acerca de quién fue quien la enteró de la vacante. Continúa su exposición "creyendo" que acompañaba a la actora, le cocinaba y limpiaba (sin dar mayores precisiones sobre qué cosa limpiaba). Dice que le "pagaban", sin precisar cuánto ni quién, ni con qué frecuencia. Agrega que no sabe los motivos por los que la actora dejó de prestar asistencia a la demandada ni tampoco sabe si ante la imposibilidad de concurrir M. a trabajar otra persona lo hacía en su lugar. Remata su testimonio sosteniendo que "cree" que la relación era de empleada a patrona, empañando su primigenia afrimación en ese sentido.

No soslayo la razón de los dichos de R., pues, la calidad de vecina no aporta necesariamente el conocimiento de una relación laboral. Por lo tanto, asiste razón al decisorio cuando afirma que su declaración está plagada de imprecisiones, conjeturas y contradicciones.

El agravio sostiene que ninguna consideración formuló el decisorio con respecto a la declaración de G.. Sostiene que debió merituar que la deponente era quien reemplazaba a M. en algunas oportunidades cuando ésta no asistía a su trabajo. Agrega que sus dichos permiten tener una fecha aproximada de comienzo de la relación (3 años y medio, desde la fecha de la audiencia), que el vínculo no podía ser otro que uno de índole laboral y el tipo de actividades que desarrollaba.

La testigo G. comienza sosteniendo que "tiene entendido" que la actora cuidaba a la demandada desde hacía mucho tiempo, y que le consta porque ella la fue a reemplazar cuando M. tenía que cuidar a su marido.

Por un lado sostiene que el pedido de reemplazo que le hizo M. ue "por un tiempo", y que en definitiva la cuidó durante 15 días, sin recordar la fecha en

que sucedió dicho reemplazo, y por el otro lado refiere que la reemplazaba cuando estaba enferma u otra causa para no dejar sola a la demandada. Responde vacilante sobre el domicilio de la demandada,

sabiendo que es en el barrio sur de esta Ciudad, recordando la calle pero no la numeración. Su tarea, durante esos días de suplencia, consistía en preparar el desayuno, atender a la actora en lo que necesitara, preparar el almuerzo y "algunas tareas de la casa que había que hacer", sin dar una sola precisión sobre qué tipo de tareas efectivamente desarrolló durante su suplencia. Sabe que la actora cobraba un sueldo, pero, tal como sucede con la testigo anterior, nada señala sobre el monto que percibía ni la frecuencia con la que lo percibía, agregando que "ella" le abonó los días del reemplazo (entendiendo que se refiere a la actora). Su testimonio, además de contradictorio se encuentra plagado de vaguedades. No queda claro de su exposición ni por cuánto tiempo, ni en cuántas oportunidades laboró en reemplazo de la actora; ni qué tareas efectivamente realizó, ni cuánto percibió por esas tareas, limitándose a señalar que M. le indicaba lo que tenía que hacer, pero sin saber en definitiva si realmente cumplió con lo prescripto por la actora.

En cuanto a la declaración de C., el agravio sostiene que esa dicente veía con frecuencia a la actora en el domicilio de la demandada y que la vio salir a caminar con la accionada por la cuadra del domicilio.

La mencionada testigo expuso que conocía a la actora de "charlar de pasada" cuando iba a trabajar a la casa de una persona anciana. Curiosamente desconoce la numeración del domicilio donde ella misma labora, sólo que es en la calle Beltrán, pero sin brindar un solo dato que permita identificar a su propio lugar de trabajo. Desconoce quién es M., pero reconoce que acompañaba a caminar a una persona anciana. Remata su testimonio

sosteniendo que “cree” que percibía una remuneración y que la actora “le dijo que trabajaba”. Por un lado sostuvo que “charlaba de pasada” (tal como refería antes) y por el otro afirma que se encontraban en la bajada del colectivo y que la actora le comentó que “trabajaba por ahí, en la calle tanto”. El testimonio de C. no escapa al patrón de exposiciones de las testigos anteriores, respecto del cual el decisorio sostuvo el desconocimiento de la relación y a lo que deben adunarse sus contradicciones y vaguedades.

No puedo soslayar que la demanda aseveró que la actora se desempeñaba en la asistencia personal y acompañamiento de la demandada (incluyendo bancos, comercios, compra de medicamentos y enseres domésticos) ,en tareas de limpieza, en visitas al médico, en planchado, lavado y cocina. Que lo hacía de lunes a viernes de 9 a 15,30 hs y que ese horario se extendía en función de los horarios de visita a los médicos y/o bancos; que jamás tuvo vacaciones (salvo dos semanas en 2013) ni feriados, y que su remuneración era de $ 2.000, al principio y $ 3.000, luego.

Controvertida la relación laboral, ninguno de estos extremos acreditó la actora a través del plexo probatorio testimonial. Con la salvedad de C. quien sostuvo haber visto a la actora acompañando a una persona de edad avanzada, sin poder identificarla como la demandada, sin perjuicio de las contradicciones de las que di cuenta, ninguno de los extremos invocados en la demanda fueron corroborados con la testimonial. De allí que, mal puede tenerse por acreditada una relación laboral cuando, en el mejor de los casos, la testigo pudo haber visto a la actora acompañando a una persona anciana a caminar.

Para juzgar la eficacia convictiva de un testimonio deben valorarse factores subjetivos de idoneidad del declarante y objetivos por el testimonio mismo, en su relación interna y externa con los hechos, por su verosimilitud,

coherencia, a lo cual debe agregarse como requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio, que incluya la llamada "razón del dicho", esto es,

las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de lo relatado (cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, “Comella”, 53/12 SDL; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, “ Rey, Silvia Alejandra c/Mucciolo, Carlos Alberto y otro s/despido” 29/05/2009, La Ley Online, AR/JUR/14621/2009), lo que no se presenta en estos autos.

La apreciación de la prueba testimonial es una de las tareas más delicadas que compete realizar a los jueces y corresponde efectuar desde tres puntos de vista: a) cumplimiento de los requisitos de forma necesarios para que la declaración tenga valor, b) examen del testigo, incluidas sus condiciones personales y su idoneidad, apreciando los elementos subjetivos que puedan quitar fuerza de convicción a sus dichos y c) examen de la declaración (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Presidencia Roque Saenz Peña, “Marconi, Ceferina c. Ibáñez, Manuel “, 04/12/1997, La Ley 1998-D, 893, LLLitoral 1998-1 , 787 , AR/JUR/4689/1997).

Con relación a las afirmaciones que realiza el agravio respecto de los testimonios aportados por la demandada, cabe señalar que tanto en el caso de los de Z., como los de C., resultan ser apreciaciones personales de la apelante y no las he de tener en cuenta, ya que en ninguno de los casos se apunta a acreditar la relación laboral que es su carga cumplir (art. 381, del CPCC).

Por lo expuesto, coincidiré con el Dr. Fiordelisi en orden a la desestimación de los agravios en punto a la valoración de la prueba testimonial rendida en autos.

Contrariamente a lo manifestado en el agravio, el informe de fs. 93/99 en modo alguno da cuenta que quien retirara los medicamentos fuera la actora, para de ese modo intentar acreditar el vínculo laboral que invoca. No soslayo que el agravio, además, no es más que una textual reiteración de los dichos del alegato (tal como la apelante misma reconoce) y por ende ha sido puesto a la consideración del pronunciamiento anterior.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar el decisorio de autos en todo cuanto ha sido motivo de agravio.

5.

Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención al principio objetivo de la derrota (art. 69, del CPCC), las mismas han de ser soportadas por la parte actora. En consecuencia, corresponde regular los honorarios del Dr. L. Á. N. en el 30% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, y los de las Dra. T. Y. B. y F. P., en el 25%, en conjunto, de lo que les correspondiera en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA, si procediere (arts. 5, 6, 9,13 y cc de la ley arancelaria).

Consecuentemente, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por los colegas integrantes de esta Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. L. A. N., apoderado de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia y los de las Dras. T. Y. B. y F. P., patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en el 25% de los que les correspondieren por su labor en la Instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de
corresponder (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2016.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
Primero: CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. L. A. N., apoderado de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia y los de las Dras. T. Y. B. y F. P., patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en el 25% de los que les correspondieren por su labor en la Instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de

corresponder (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE.